

CALI VALLE DEL CAUCA, noviembre 25 de 2021

SEÑORES:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE PALMIRA

**OFICINA DE COBRO COACTIVO**

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN** ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

GUILLERMO ALVAREZ ANTE, identificado(a) con CÉDULA 94521786, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

**1)** Muy respetuosamente pido que mi Derecho de Petición lo responda un Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad, ya que un líder de programa o líder de gestión no puede revocar un acto administrativo ni una resolución sancionatoria.

**2)** Pido muy respetuosamente que se retire la (s) infracción (es) **1289** de todas las bases de datos de infractores, ya que una vez realizada la investigación de bienes por parte de Cobro Coactivo, no se lograron identificar propiedades susceptibles de embargo a mí nombre.

**3)** Pido muy respetuosamente que se retire la (s) infracción (es) **1289** de todas las bases de datos de infractores, ya que a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago por parte de Cobro Coactivo han transcurrido más de 3 años sin que se haya logrado el pago de la obligación.

**4)** Pido muy respetuosamente que se retire la (s) infracción (es) **1289** de todas las bases de datos de infractores, ya que las evidencias procesales y los postulados jurídicos determinan la Prescripción de la Acción de Cobro que consagra el artículo 818 del estatuto Tributario.

*“Artículo 818. **Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81.***

*INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Subraya y negrita fuera de texto original)***

**5)** Pido muy respetuosamente que se retire la (s) infracción (es) **1289** de todas las bases de datos de infractores, ya que la lógica normativa vigente y considerando las circunstancias de hecho y de Derecho ya expuestas, abra de predicarse el tiempo de prescripción (Tres años). Ya que en el presente proceso ha transcurrido un lapso de tiempo superior al señalado por la precitada normativa, la cual exige un lapso de tiempo de TRES (3) AÑOS, tomando además en cuenta que la prescripción extingue las obligaciones, lo cual trae como consecuencia la pérdida de la fuerza ejecutoria del título base de Recaudo.

**6)** Pido por favor tener en cuenta respuesta a Derecho de Petición **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Resolución No 2020060116842 ANDRÉS CAMILO PEREZ TESORERO GENERAL**, donde explica que la prescripción de cobro coactivo es de 3 años (anexo copia).

Tener en cuenta señor inspector que si a pesar de los argumentos aportados decide declarar improcedente mi petición estará usted cometiendo el delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN, ARTÍCULO 413. CÓDIGO PENAL**, delito que consiste en que el servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas que dicha resolución es injusta y contraria a la ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/11/2020)

Si bien, el Estatuto Tributario en el artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en cinco (5) años, no es posible acudir a este término, porque la Ley 769 de 2002, modificada por el Decreto Ley 019 de 2012 contiene una disposición especial que regula el tema de la prescripción de las infracciones a las normas de tránsito, disponiendo que el término es de 3 años.

**SEPTIMO:** Ahora bien, como la norma especial- Código de Tránsito- no establece que ocurre cuando se presenta la *interrupción* y *suspensión* del término de prescripción del cobro coactivo, en este caso se debe aplicar las normas del Estatuto Tributario.

Señala el artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992:

*"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa..."*

(resaltado fuera del texto original)

La interrupción de la prescripción de las sanciones de tránsito por notificación del mandamiento de pago, no significa que esta no tenga límites o que sea infinita en el tiempo y, por tanto, el término de prescripción que para las contravenciones de tránsito es de tres (3) años, empezará a correr de nuevo al día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Se llega a la anterior conclusión con base en la hermenéutica e interpretación del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 que remite al Estatuto Tributario en todo lo que tiene que ver con el procedimiento de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ANDRES CAMILO PEREZ  
TESORERO GENERAL

	Nombre	Fecha
Proyectó	Ana Cristina Gómez Zuluaga	17-11-2020
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

7) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) **1289**

8) Solicito por favor copia de la guía de envío de la empresa de mensajería, (la citación para notificación del mandamiento de pago).

9) Solicito copia de la publicación del mandamiento de pago en cartelera y página web.

10) Respetuosamente hago la aclaración: el artículo 817 del Estatuto Tributario NO aplica en la prescripción de el mandamiento de pago para usar el término de cinco (5) años teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es quien formula las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito y transporte, aclara definitivamente el tiempo de prescripción de un comparendo en Cobro Coactivo. CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO radicado 20191340341551 de 17/07/2019 SOL ÁNGEL CALA ACOSTA Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Pregunta y respuesta número 12. Cito textual:

¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones de tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años (anexo copia):

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2  
Línea gratuita nacional 018000 112042  
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

11) Sumado al concepto Consejo de Estado 2015-03248 del 11 de febrero de 2016, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 2016-20667 del 30 de agosto de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; 2018-23201 del 31 de octubre de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y 2015-03520 del 10 de marzo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández y el Concepto **CGR-OJ-044 de 2019** de la Contraloría General de Medellín.

## RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la gestión del recaudo de cartera pública, estipuló:

*ARTÍCULO 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar a la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”*

De otro lado, el Código Civil en el artículo 2536, dispone:

*“ARTÍCULO 2536 <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”* Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

*“No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818...”*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público”*

Esto quiere decir que al estar interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago artículo 818, por lo tanto y como quiera que **en materia de multas por infracciones de tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años** y. NO aplica en ninguna medida el artículo 817 del Estatuto Tributario.

El artículo 826 del Estatuto Tributario establece que el mandamiento de pago debe ser notificado en los siguientes términos.

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El artículo 28 de nuestra sagrada Constitución Política de Colombia establece:

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos establecer con facilidad que la prescripción es un derecho fundamental que, entre otras cosas, busca que no se atente contra la seguridad jurídica y obliga a la administración a definir en algún momento la situación jurídica del sancionado.

Ahora, la sentencia C – 240 de 1994 nos ilustra un poco más al respecto:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales

que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

(Subrayas fuera del texto original)

En esta sentencia se enfatiza nuevamente que en nuestro ordenamiento jurídico no existen sanciones imprescriptibles. Ahora, la sentencia C – 556 de 2001 recalca algo mucho más importante en cuanto a la prescripción:

PRESCRIPCIÓN-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos extraer algo muy importante y es el hecho de que la prescripción es considerada por la Corte Constitucional como un instituto de orden público lo que significa que las normas que la regulan no pueden ser interpretadas, modificadas ni dejarse de aplicar por parte del ejecutivo en ninguno de sus niveles.

Ahora, entremos a mirar las normas que regulan específicamente la prescripción a nivel de sanciones administrativas de Tránsito.

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012 establece que las sanciones por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años:

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos extraer que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho. Pero más adelante la misma norma nos dice que dicha prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago **(cobro coactivo)**.

Sin embargo, tenemos que el artículo 817 del Estatuto Tributario establece un término de prescripción de cinco (5) años:

Artículo 817. Modificado por el artículo 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el artículo 8, Ley 1066 de 2006,. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el artículo 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

(Subrayas fuera del texto original).

Para dirimir esta controversia tenemos que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente en cuanto a las reglas de procedimiento que se deben aplicar en los cobros coactivos:

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

(Subrayas fuera del texto original).

De estas normas extraemos un importante principio que es “**lex specialis derogat legi generali**” (LEY ESPECIAL PRIMA SOBRE LEY GENERAL).

Aplicando este principio tenemos que, si bien el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, ya vimos que no podemos utilizar esa norma para la prescripción de comparendos, el Código Nacional de Tránsito ya tiene una ley especial que habla única y exclusivamente del término de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que es de tres (3) años. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años (como ya quedo aclarado en el inicio de este documento donde empiezan las razones que sustentan esta petición) que es el que está contenido en la norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito no establece que ocurre cuando inicia el cobro coactivo. En ese caso, como dicho código no regula las subsiguientes etapas del cobro coactivo, tenemos entonces que ahí si podemos utilizar las disposiciones del Estatuto Tributario. Como la prescripción si está regulada por el Código Nacional de Tránsito se debe aplicar su término que es de tres (3) años. Pero la INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN del cobro coactivo no está regulada en el Código Nacional de Tránsito y por lo tanto ahí si se deben aplicar las normas del Estatuto Tributario. Artículo 818:

Para ello veamos lo siguiente:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito establece que podemos utilizar otras normas por compatibilidad y analogía para los casos no regulados por el mismo.

Pero más importante aún, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece lo siguiente:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

(Aparte subrayado fuera del texto original)

Tenemos entonces que el artículo 818 del Estatuto Tributario si dice que pasa cuando se inicia el cobro coactivo de dichas obligaciones:

Artículo 818. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 81.—Término de prescripción. El artículo 818 del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 818.—Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos concluir entonces que una vez se interrumpa la prescripción debido a la notificación del mandamiento de pago, dicho término comenzará a transcurrir nuevamente a partir de ese momento.

Así las cosas, si una sanción por infracción a las normas de tránsito prescribe a los 3 años (y no a los 5), pero esta prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, tenemos entonces que el tiempo de prescripción empieza a transcurrir nuevamente y se cuentan otra vez 3 años para la prescripción definitiva. Esta última prescripción luego de iniciado el mandamiento de pago no se interrumpe con nada. Luego de ese tiempo el estado cesa su potestad punitiva y ya no podrá por ningún medio hacer efectivo dicho cobro (excepto que el afectado interrumpa nuevamente el término de la prescripción llegando a un acuerdo de pago).

Sin embargo, en este caso incluso han pasado más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago y por tanto la prescripción debe ser declarada de oficio o a petición de parte.

No aplicar esta prescripción se traduce en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Por otro lado, el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario dice:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Por incumplir la sentencia C – 240 de 1994 y la Sentencia C – 556 de 2001 se podría incurrir en una falta disciplinaria por ir en contra de una providencia ejecutoriada de orden superior.

El **principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y **no puede omitir** o excederse en el ejercicio de sus funciones.

También se debe tener en cuenta que la **Constitución Política** de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 159 del -Código Nacional de Tránsito (en concordancia con el artículo 162 ibídem y el artículo 818 del Estatuto Tributario). Dicha facultad está consagrada en el **artículo 87** que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. **La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.**

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICIÓN EN CALI VALLE DEL CAUCA Avenida 4 Norte Número 8N - 14 Apto 104 Barrio Centenario TELÉFONO 304 353 88 18 EMAIL guialante@gmail.com

Cordialmente,

---

GUILLERMO ALVAREZ ANTE  
CÉDULA 94521786